

ELIMINADO
nombre, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VS
RECAUDADOR DE RENTAS DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

EXPEDIENTE 2649/2016 SS (RECURSO DE REVISIÓN)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS
RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la demandante contra la resolución de sobreseimiento dictada el once de agosto de dos mil diecisiete por la entonces Tercera Sala ahora Juzgado Tercero, en auxilio de la otrora Segunda Sala ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO:

I.- Que por escrito presentado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete la demandante, por conducto de su apoderado legal, interpuso recurso de revisión contra la resolución de sobreseimiento dictada el once de agosto del mismo año por la entonces Tercera Sala, en auxilio de la otrora Segunda Sala de este Tribunal.

II.- Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese; vista que la autoridad demandada desahogó mediante escrito de siete de agosto de dos mil dieciocho.

III.- Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), en acuerdo de cinco de noviembre de dos mil dieciocho se citó a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado y se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente.

IV.- Que en sesión del Pleno de este Tribunal de dos de noviembre de dos mil veintiuno la mayoría de sus integrantes rechazó el proyecto presentado por el Magistrado Ponente, determinándose que se debía realizar un diverso proyecto por el mismo Ponente, siguiendo los lineamientos de la mayoría.

ELIMINADO Número de oficio, con 1 renglón.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

V.- Que por todo lo anterior, se está en condiciones de dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción III, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Procedencia.- El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la resolución que decretó el sobreseimiento en el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción III, de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Oportunidad del recurso de revisión. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si la parte actora, aquí recurrente, fue notificada de la resolución que recurre el uno de septiembre de dos mil diecisiete (foja 156 de autos), surtió efectos al día siguiente en términos del artículo 38 de la Ley del Tribunal, que correspondió al cuatro siguiente, al haber sido inhábiles los días dos y tres del mismo mes y año, por ser sábado y domingo, respectivamente.

En ese orden de ideas, fue el cinco de septiembre de dos mil diecisiete que inició el plazo para combatir la resolución recurrida, al ser el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por lo que, descontando los días nueve, diez, dieciséis y diecisiete de septiembre de esa anualidad, por ser inhábiles al ser sábados y domingos, dicho plazo feneció el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, que es precisamente la fecha en que el recurso de revisión que nos ocupa se presentó ante la entonces Segunda Sala de este Tribunal (foja 158 de autos), de ahí que su interposición haya sido oportuna.

CUARTO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

La resolución administrativa impugnada en el juicio consistió en la contenida en oficio ***** de cinco de mayo de dos mil dieciséis dictada por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Tijuana, en la que se declara improcedente la petición realizada por la parte actora en escrito de cuatro del mismo mes y año, en la que se solicitó a la aludida

ELIMINADO

nombre, número de escritura pública, volumen, con 5 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

autoridad que se declarara que operó la prescripción de sus facultades para cobrar el Impuesto Sobre la Adquisición de Inmuebles que, a su juicio, se causó con motivo de la adquisición del inmueble identificado como *****.

La entonces Tercera Sala de este Tribunal declaró el sobreseimiento en el juicio con fundamento en los artículos 40, fracción IX, y 41, fracción II, en relación con el artículo 22, fracción II, de la Ley del Tribunal, por considerar que la resolución impugnada ningún agravio ocasiona a la parte actora, por no existir el hecho imponible del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, al que refiere la demandante.

Inconforme con la anterior determinación, la demandante acudió ante esta instancia revisora y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

QUINTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se violenten los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias, pues lo relevante es atender coherentemente la totalidad de los planteamientos que se hagan valer.

SEXTO.- Análisis del sobreseimiento recurrido.- En su agravio único el recurrente sostiene que el inferior afirma que el acto reclamado no causa agravio al demandante, pues para que eso fuera así es menester que la autoridad hubiera reconocido que el hecho generador del crédito fiscal fuere la compraventa celebrada bajo escritura pública número *****, volumen *****, levantada ante la fe del Notario Público número 3, pues la autoridad demandada no establece que la obligación de pago del impuesto derive de dicho acto; que el inferior abunda señalando que no existe: "... el hecho imponible bajo el cual el propio Recaudador haya reconocido el derecho (sic) de recibir a favor de la hacienda municipal el pago del impuesto...", rematando con la afirmación de que el pago del impuesto que hiciera la actora fue con motivo de la diversa escritura pública *****, volumen ***** levantada ante la fe del mismo Notario 3.

Que el razonamiento del inferior se encuentra indebidamente motivado, pues por una parte, el criterio deriva de un análisis deficiente del contenido de las documentales que obran en autos y, por otra, resulta un contrasentido afirmar que no existe afectación al contribuyente, cuando la autoridad niega la petición de declarar prescrita su facultad para el cobro de la contribución pagada, es decir, si la consecuencia lógica de una eventual declaratoria prescriptiva es convertir en indebido el pago realizado, por lo que es evidente que la negativa impugnada causa agravio porque la actora se ve obligada a soportar indebidamente la carga fiscal de la erogación realizada.

ELIMINADO escritura pública, volumen, con 8 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Que el inferior omite considerar que la respuesta del Recaudador deriva de una petición concreta que hiciera la actora, en la que se manifestó expresamente que la solicitud para declarar la prescripción negativa se fundaba en que la actora celebró la compraventa del inmueble el treinta y uno de octubre de dos mil siete, la cual se formalizó en la escritura pública número *********, volumen ********* del Protocolo del Notario Público número 3, petición respecto de la cual la autoridad señaló: “... después de un análisis y estudio pormenorizado de su solicitud se determina... la naturaleza del acto que dio origen al impuesto que se pretende prescribir, tuvo su origen en el derecho privado...”, que el impuesto sobre adquisición de inmuebles es de tipo declarativo, por lo que el contribuyente tiene la obligación de dar aviso a la autoridad fiscal y claramente indica: “... en este caso, denotan la adquisición de un bien inmueble dentro del contrario que dio origen al impuesto citado...”.

Que desde el momento en que los argumentos de su petición se refieren claramente al acto celebrado en octubre de dos mil diecisiete y que la autoridad demandada señala que el contrato privado denota la adquisición del inmueble dio origen al impuesto, es evidente que carece de razón el inferior cuando concluye que la autoridad demandada no afirmó que el impuesto se generó por motivo de la escritura pública número *********, volumen ********* del Protocolo del Notario Público número 3, de treinta y uno de octubre de dos mil siete, puesto que en el razonamiento del acto impugnado se vincula la petición y en esta se señala cuál es el acto que generó el impuesto.

Que el análisis del inferior es deficiente, pues omite analizar la vinculación de la petición concreta con la respuesta de la demandada, es decir, la respuesta niega la petición, no por el hecho de que la autoridad omita declarar o reconocer cuál es el hecho generador, sino bajo el argumento de que es inconcebible que los contratos privados no declarados al momento de su celebración tenga como consecuencia la prescripción de una facultad, cuando ni siquiera la autoridad fiscal ha tenido conocimiento de los hechos gravables.

Que el razonamiento del inferior llega al extremo de exigir que para que el acto reclamado genere un agravio al actor, la demandada debió sostener al dictarlo que el hecho generador del impuesto era el contrato de compraventa formalizado en la escritura pública *********, volumen *********, exigencia que es inaceptable, pues el agravio que sufre la parte actora es que la petición concreta fue negada incorrectamente; que el agravio deriva de la negativa misma.

Que la autoridad demandada al dictar el acto reclamado expone que analizó su petición, por lo que en esta se señaló que la compraventa se hizo constar en la escritura pública *********, volumen *********, resulta lógico considerar por principio de congruencia, que el estudio de la demandada se hizo sobre este argumento, al grado que expuso que no

ELIMINADO

escritura pública, volumen, con 6 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

era concebible que la autoridad fiscal conociere de hechos no declarados por el contribuyente; que el inferior omite considerar que el contenido del acto reclamado es congruente con su petición, pues en ambos documentos se esgrime la compraventa de dos mil siete.

Que el análisis deficiente del inferior violenta lo dispuesto en los artículos 79 y 82 de la Ley del Tribunal, en relación con los artículos 405, 411, 418 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la valoración de las pruebas, toda vez que omite pronunciarse sobre la relación estrecha entre la petición y lo resuelto por la demandada, así como que del propio acto reclamado se desprende que la demandada afirma que la adquisición del inmueble generó el impuesto.

Que no pasa desapercibida la indebida valoración de la escritura pública *****, volumen ***** del Protocolo del Notario Público número 3, de treinta de marzo de dos mil dieciséis, cuando se sostiene en la sentencia que el pago del impuesto no fue con motivo de la escritura pública número *****, volumen ***** (de octubre de dos mil siete), sino la diversa señalada en la diversa señalada en primer término.

Que en la primer escritura en mención se establece claramente que se transmite la propiedad en cumplimiento a la compraventa celebrada en dos mil siete, es decir, que las partes reconocen la vinculación de la compraventa pactada en dos mil siete.

Que queda demostrado el indebido análisis del inferior, puesto que en el clausulado de la escritura de dos mil dieciséis se estableció que en dos mil siete se había celebrado la compraventa, por lo que las partes daban cumplimiento a las obligaciones previamente adquiridas desde dos mil siete, de ahí que resulta desacertado afirmar que el pago del impuesto no se relaciona con la escritura formalizada en dos mil siete, puesto que si bien es cierto que el pago se hizo en dos mil dieciséis por motivo de la escritura pública número *****, volumen *****, no menos cierto es que este instrumento fue un medio para cumplir la obligación celebrada desde dos mil siete.

Que resulta desacertado que el inferior sostenga que la omisión de expresarse en el acto reclamado que se había generado el impuesto por virtud de la escritura de compraventa de dos mil siete se traduce en que la negativa de la demandada no causa agravio al actor, pues con total independencia de que tal aserto es erróneo, el agravio que resiente es la negativa misma, pues se afecta su patrimonio al tener que soportar una carga fiscal que considera indebida.

Que la actora realizó una operación de compraventa en dos mil siete, suscribiendo al efecto una escritura pública, operación que se reitera en una segunda escritura en dos mil dieciséis, por lo que una vez pagado

ELIMINADO número de oficio, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

el impuesto sobre adquisición de inmuebles para estar en aptitud de inscribir ante el Registro Público la operación de compraventa, se solicitó la declaración de prescripción de la facultad del fisco municipal para cobrar el impuesto, pues desde dos mil siete a la fecha del pago ya habían transcurrido más de cinco años, por lo que es posible que desapareciere la carga fiscal sobre su patrimonio.

Que el acto reclamado sí le ocasiona un agravio, porque determina que no procede la prescripción negativa del crédito fiscal cuya carga continúa siendo de la parte actora; que en el fondo de la sentencia se omite analizar la naturaleza de los hechos que demuestran la existencia del interés jurídico de la parte actora, puesto que ante el pago forzado de la contribución se solicitó se declarase la prescripción de su cobro, con la consecuencia lógica e inherente de obtener la devolución de lo pagado, de ahí que si la autoridad fiscal negó la petición bajo cualquier argumento es innegable la existencia del agravio, puesto que la parte actora tiene interés jurídico desde el momento en que se pagó un impuesto y solicitó la extinción de tal obligación.

Que aun en el caso hipotético de que la autoridad demandada hubiere omitido declarar que el hecho generador fuere la operación de dos mil siete, no desaparecería el agravio a la parte actora, puesto que precisamente se planteó ante la demandada y posteriormente en la demanda, cuál fue el hecho generador de la contribución.

Que en consecuencia deben estudiarse los argumentos de fondo de la demanda de nulidad, ya que en ellos se explica cómo debe analizarse la generación del impuesto, de tal suerte que el agravio resentido es la expresión del interés jurídico derivado de la afectación de la esfera patrimonial de la demandante.

Que el razonamiento del inferior violenta lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, toda vez que la sentencia no es exhaustiva en el análisis de fondo de la demanda, pues omite percatarse de la naturaleza de los hechos y cómo estos denotan la existencia del interés jurídico del actor al explicarse que la compraventa de dos mil siete debe ser considerada como hecho generador del impuesto pagado.

Los argumentos de agravio reseñados son parcialmente fundados y operantes, conforme las consideraciones y fundamentos que se exponen a continuación.

Como ya se dijo, la resolución administrativa impugnada en el juicio consistió en la contenida en oficio ***** de cinco de mayo de dos mil dieciséis dictada por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Tijuana, en la que se declara improcedente la petición realizada por la parte actora en escrito de cuatro del mismo mes y año, en la que se solicitó a la aludida autoridad que se declarara que operó la prescripción

ELIMINADO

nombres, domicilio, superficie, inmueble, predio, volumen, escritura pública, con 15 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

de sus facultades para cobrar el Impuesto Sobre la Adquisición de Inmuebles que, a su juicio, se causó con motivo de la adquisición del inmueble identificado como *****.

Para mayor claridad se reproduce a continuación la aludida solicitud de la demandante.

“*****, en mi carácter de Apoderado Legal de la moral ***** , personalidad que se acredita en mérito de la documental pública que se acompaña al presente escrito, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en ***** , y autorizando para tales efectos indistintamente a los ***** , así como a las ***** , me permito exponer lo siguiente:

La Ley de Hacienda Municipal establece el Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles, el cual se rige de conformidad con el artículo 75 BIS B, el cual señala:

...

Asimismo, la Ley de Hacienda Municipal en su artículo 31, refiere que el crédito fiscal nace en el momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho que de acuerdo a las leyes fiscales dan origen a una obligación tributaria; así también el artículo 32 señala que el crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado por las disposiciones respectivas.

También refiere que las (sic) determinación de los créditos fiscales y de las bases para su liquidación; su fijación en cantidad líquida, su percepción y su cobro corresponderá a las Dependencias Hacendarias Municipales respectivas, las que ejercitarán esas funciones por conducto de las dependencias y órganos que las leyes señalen.

El artículo 188 de la Ley de Hacienda Municipal establece que:

...

En virtud del fundamento legal anteriormente expuesto y que a la fecha han transcurrido los cinco años previstos en la Ley de Hacienda Municipal para que se consume la prescripción, solicito que se declare prescrita la facultad de esta autoridad municipal para el cobro del Impuesto sobre la adquisición de inmuebles, relativo al predio adquirido por mi representada e identificado como ***** con una superficie de ***** en virtud de lo siguiente:

1.- En fecha 31 de octubre de 2007, mediante escritura pública número ***** , volumen ***** levantada ante la fe del Notario Público Número 3 de esta Municipalidad, mi representada en su carácter de parte compradora, celebró contrato de compraventa con la moral ***** , en su carácter de parte vendedora, respecto del predio identificado como ***** con una superficie de ***** , del predio rústico identificado ***** , ubicado al ***** , con las siguientes medidas y colindancias.

Lo anterior se acredita con la copia de la escritura de compraventa que se acompaña al presente escrito.

ELIMINADO nombre, inmueble, superficie, con 4 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2.- En términos de lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal, anteriormente referida, son sujetos al pago del impuesto sobre la adquisición de inmuebles las personas físicas o morales que adquieran bienes inmuebles en los Municipios del Estado, siendo que para efectos de este impuesto los actos mediante los cuales se adquieran los bienes inmuebles se encuentra la compraventa.

El artículo 75 BIS B numeral VII de la Ley de Hacienda Municipal, refiere que los sujetos obligados al pago del impuesto sobre la adquisición de inmuebles, deberán efectuarlo dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se realice el acto generador, esto es, a partir de la celebración del contrato de compraventa que hizo mi representada, contaba con el término de 30 días para realizar el pago del impuesto por la adquisición del inmueble descrito en el numeral 1 que antecede, sin que esto se hay (sic) realizado.

3.- La obligación del pago del impuesto por la adquisición de inmuebles nació al momento de la celebración de la operación de compraventa, por lo que fue a partir de ese momento mi representada se convirtió en un sujeto obligado al pago del impuesto, contando con un término de 30 días para cumplir con dicha obligación.

4.- Siendo que mi representada no cubrió el pago del impuesto por la adquisición del bien inmueble que adquirió en fecha 31 de octubre de 2007 mediante la celebración de un contrato de compraventa, ni la autoridad municipal determinó en contra de mi representada crédito fiscal por la omisión de cubrir el impuesto correspondiente por la adquisición del bien inmueble, por lo que con fundamento por lo dispuesto en los artículos 188 y 190 de la Ley de Hacienda Municipal solicito se declare prescrita la facultad de esta autoridad municipal para el cobro del impuesto por adquisición de bienes inmuebles."

La resolución recaída a la solicitud anterior, que es la impugnada en el juicio, es del tenor siguiente:

"En respuesta al escrito presentado con fecha 04 (cuatro) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis), ante esta Autoridad Fiscal, por medio del cual solicitó "se declare prescrita la facultad de esta autoridad municipal para el cobro del Impuesto sobre adquisición de inmuebles, relativo al predio adquirido por mi representada e identificado como *****", con una superficie de *****", ..." (sic), fundamentando dicha petición por haber transcurrido el tiempo para que ésta operase en su favor, lo anterior conforme a lo contenido en los artículos 75 BIS B, 188, 189 y 190 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California vigente, es por ello, que esta autoridad después de un análisis y estudio pormenorizado de su solicitud determina lo siguiente:

Primero se advierte que la naturaleza del acto que dio origen al impuesto que se pretende prescribir, tuvo su origen en el Derecho Privado, en este caso, la celebración de un contrato privado de compraventa entre la moral denominada ***** y la moral *****", acto que, de las constancias que obran en los archivos de esta autoridad fiscal, no se encontró aviso previo del crédito fiscal que se pretenden prescribir, por lo que, al no contar esta autoridad recaudadora con los medios para conocer todos los actos (sic) privados que se celebren entre los contribuyentes, ello convierte al Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles en uno de tipo declarativo, es decir, el contribuyente tiene la obligación de dar aviso a la autoridad fiscal de aquellos actos que, en este caso por consecuencia, denotan la adquisición de un bien inmueble dentro del contrato que dio origen al impuesto citado, siendo imposible requerir un crédito

ELIMINADO

nombre, caja, folio, cantidad, clave catastral, con 6 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

fiscal del que no se tiene conocimiento, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 BIS B inciso "A", así como su fracción VII en su primer párrafo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California vigente que reza: ...

Por lo anterior, resulta improcedente dar cumplimiento a su petición en los términos que la solicita.

Por otra parte, sería inconcebible que la autoridad fiscal asumiera efectuar el cobro de un tributo inexistente, ya que, para poder ejercitar su acción, ésta debe encontrarse prevista en ley, por lo que el impuesto de adquisición de inmuebles como ya ha quedado de manifiesto, se constriñe a los sujetos adquirentes de la propiedad, por lo que sería materialmente imposible que las autoridades fiscales tuvieran que reconocer los derechos de posesión sin que mediara el documento legal que acredite la titularidad de la propiedad, concluyendo que el impuesto se causa por la adquisición del mismo y no por el solo hecho de que poseerlo; siendo el caso que la regulación de la Ley de Hacienda Municipal se ejerce al alicar lo previsto en los artículos 01 y 02 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California vigente, el cual prevé entre otras cosas: ...

Por otra parte, de los archivos que obran dentro de esta autoridad fiscal, se advierte que el crédito fiscal al que hace referencia por concepto del Impuesto sobre adquisición de inmuebles fundado en el artículo 75 BIS B d ela Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California vigente fue ingresado a las arcas del municipio el día ocho (08) de abril del dosmil dieciséis (2016) en la caja ***** con folio ***** a las 12:06 horas por la cantidad de ***** por concepto de pago del Impuesto sobre adquisición de inmuebles por la adquisición en compraventa del bien identificado con clave catastral ***** siendo adquirente la moral denominada ***** y enajenante la moral ***** , contrato privadod e compraventa que es coincidente enf echa de celebración, bien inmueble y personas que en él participaron, por lo que se colige que el contribuyente tácitamente reconoce la fecha del acto traslativo de dominio que dio origen a la generación del Impuesto sobre adquisición de inmuebles."

La a quo decretó el sobreseimiento en el juicio con fundamento en los artículos 40, fracción IX, y 41, fracción II, en relación con el artículo 22, fracción II, de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, por considerar que la resolución impugnada ningún agravio ocasiona a la parte actora, por no existir el hecho imponible del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, al que refiere el demandante.

"ARTÍCULO 22.- Las Salas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

...

II.- Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares;

..."

"ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

...

ELIMINADO

escritura pública, volumen, periodo, número, volumen, número de oficio, con 7 renglones.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La

clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos

personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen

a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse,

publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con

los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento,

calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley."

"ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

..."

Para mayor claridad se trae a la vista la parte que interesa de la resolución de sobreseimiento recurrida.

"Ahora bien, para estimar que dicha respuesta constituye una actuación de la autoridad fiscal municipal que causa agravio a la persona moral demandante, es menester demostrar invariablemente que el Recaudador haya reconocido la existencia del crédito fiscal en concepto de omisión de pago del impuesto por adquisición de inmuebles, que surgiera con motivo de una compraventa celebrada en escritura pública número *****, volumen *****, levantada ante la fe pública del Notario número 3 de Tijuana, Baja California.

Esto es, el Recaudador no afirma ni establece que la parte actora fue sujeta del pago de la contribución municipal, porque del otorgamiento de esa escritura pública e generó la obligación como contribuyente, de cubrir el pago del impuesto sobre adquisición del inmueble.

Por tal motivo, la determinación del Recaudador en el sentido de ser improcedente dar cumplimiento a la petición en los términos que se solicita, esto es, de declarar prescritas sus facultades para determinar y cobrar crédito fiscal en concepto de impuesto sobre adquisición de inmuebles; ningún agravio o afectación a derecho alguno causa a la parte actora, pues no existe el hecho imponible bajo el cual el propio Recaudador haya reconocido el derecho de recibir a favor de la hacienda pública municipal el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, ni aún que dejara a salvo sus facultades para exigir su cobro, específicamente sobre el acto jurídico celebrado en la escritura pública que se menciona en la instancia.

No pasa desapercibido para esta Sala que en la instancia el Recaudador hace referencia a que el ocho de abril del dos mil dieciséis, se cubrió el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, por virtud de la celebración de un contrato de compraventa entre ***** e *****; sin embargo, dicho pago no fue con motivo del acto celebrado en la escritura pública que se indica en la instancia de la parte actora, sino en la diversa que se acompañó a la demanda, número *****, volumen *****, pasada ante la fe pública del Notario Público número 3 de la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se observa que, como documento del apéndice, se integró la constancia del pago de dicho impuesto que contiene los datos de identificación que menciona el Recaudador en el oficio impugnado.

En razón de lo antes expuesto, el oficio *****, del cinco de mayo del dos mil dieciséis, no constituyen (sic) una (sic) acto fiscal que cause agravio a la parte actora, para ser susceptible de reclamar su nulidad en términos de lo dispuesto en el numeral 22, fracción II de la Ley; surgiendo por tal motivo la hipótesis de improcedencia que alude la fracción IX del artículo 40 de la Ley, toda vez que resulta contrario a la naturaleza del juicio contencioso

ELIMINADO predio, volumen, superficie, ubicación, escritura pública, con 10 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

administrativo que se impugne la legalidad de un acto que no causa agravio al demandante."

De lo hasta aquí reseñado queda claro que la cuestión jurídica a resolver en la presente resolución consiste en determinar si es apegada a derecho la determinación de la a quo consistente en que el juicio es improcedente en virtud de que la resolución administrativa impugnada no genera agravio alguno a la parte actora.

Conforme a la jurisprudencia P./J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", de subsecuente inserción, cuando una causal de improcedencia se encuentra íntimamente relacionada con el fondo del asunto, debe desestimarse.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

En la especie, la a quo justificó el sobreseimiento recurrido en la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, de la Ley del Tribunal, lo que sustentó en el hecho de que la resolución impugnada no genera agravio a la parte actora, en virtud de que no existe el hecho imponible del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles que la parte actora afirmó haber causado el treinta y uno de octubre de dos mil siete, al haber adquirido el predio identificado como ***** con una superficie de ***** del predio rústico identificado ***** ubicado al ***** mediante escritura pública número ***** volumen ***** levantada ante la fe del Notario Público Número 3 de esta Municipalidad.

Para arribar a la conclusión en mención, la a quo se vio en la necesidad de analizar, además de los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, las escrituras públicas ***** volumen ***** de treinta y uno de octubre de dos mil siete y ***** volumen ***** de treinta de marzo de dos mil dieciséis, ambas de la Notaría Pública número 3 del Municipio de Tijuana (fojas 11 y 28 de autos), argumentación que evidentemente está íntimamente relacionada con el fondo del asunto, por involucrar el análisis de las razones expuestas por la autoridad demandada en el acto impugnado, que finalmente constituye el acto cuya legalidad se controvierte en el juicio.

Además, la a quo sostiene en la resolución de sobreseimiento recurrida que la resolución administrativa impugnada no agravia a la demandante porque la autoridad demandada no reconoció derecho

ELIMINADO
escritura pública,
volumen, con 4
renglones.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80 de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero y
172 del
Reglamento de la
Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de la
información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos personales
sensibles, los
cuales
concernen a una
persona física
identificada e
identificable, por
lo que no puede
difundirse,
publicarse o
darse a conocer,
sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad con
los principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalidad,
información y
responsabilidad
en el tratamiento
de los datos
personales.

alguno del fisco municipal para recibir crédito fiscal alguno con motivo de la escritura pública *****, volumen ***** de treinta y uno de octubre de dos mil siete, lo que implicó dar por válida la aludida manifestación de la autoridad, sin previamente atender a los motivos de inconformidad que al respecto formuló la parte actora, lo que corrobora que tal análisis únicamente podía realizarse en el estudio de fondo.

Lo anterior, pues parte de la *litis* integrada en la especie, consistió precisamente en si existió o no causación del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles con el acto jurídico reflejado en la escritura pública *****, volumen ***** de treinta y uno de octubre de dos mil siete, pues mientras la parte actora sostiene en su demanda que sí, la autoridad en su contestación afirma que no.

En ese sentido, al involucrar una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio el tópico relativo a si la resolución administrativa impugnada ocasiona un agravio a la parte actora, no es jurídicamente viable analizar la actualización de la causal de improcedencia invocada por la *a quo*, siendo procedente, si no se surte otra causal, declarar procedente el juicio y hacer el estudio de los motivos de inconformidad relativos a las cuestiones de legalidad propuestas.

Apoya lo anterior, por las razones que la integran, la jurisprudencia PC.I.A. J/4 A (10a.) con registro 2005317, del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 2, correspondiente a enero de dos mil catorce, tomo III, de rubro y texto siguientes.

PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO RESPECTO DEL CÁLCULO DE SUS INCREMENTOS, CUANDO UN JUBILADO RECLAMA LA APLICACIÓN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002, RESPECTO DE UNA PENSIÓN OTORGADA CON BASE EN LA LEY VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993. Conforme a la jurisprudencia P./J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", cuando una causal de improcedencia se encuentra íntimamente relacionada con el fondo del asunto, debe desestimarse, por lo que no procede sobreseer en el juicio de amparo por falta de interés jurídico, cuando un jubilado que obtuvo su pensión con base en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 4 de enero de 1993, y reclama que la autoridad responsable no la ha incrementado conforme a los aumentos del sueldo básico de los trabajadores en activo, sino que tales incrementos se han efectuado, primero, acorde con el aumento del salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001), y después, con el valor mayor que resulte entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada año o el aumento de los sueldos básicos de los trabajadores en activo; ya que

ELIMINADO plazo, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

no puede establecerse, a priori, que la aplicación de la reforma vigente desde el 1 de enero de 2002 no le causa perjuicio, sólo porque la norma, después de dos modificaciones, prevé el mismo supuesto de incremento de la pensión que la ley vigente al momento en que se le otorgó, si entre ambas disposiciones estuvo vigente una hipótesis que establecía una forma distinta de incrementarla; **lo anterior es así, porque sólo realizando los cálculos correspondientes y comparándolos con los resultantes de la aplicación de las reformas podrá determinarse, sin lugar a dudas, si existió o no un perjuicio económico y jurídico al jubilado, que es un aspecto que evidentemente tiene que ver con el fondo del asunto**; además, aun cuando la norma vigente a partir de 2002 prevea que deba aplicarse el valor mayor que resulte entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada año y el aumento de los sueldos básicos de los trabajadores en activo, existe la posibilidad de que la responsable hubiese aplicado el aludido Índice, aun cuando el aumento de los sueldos básicos de los trabajadores en activo fuese mayor; situación que únicamente podría constatarse al examinar los cálculos efectuados por la autoridad, lo que tiene que ver con el fondo del asunto.

En las relatadas condiciones, al resultar parcialmente fundados y operantes los argumentos de agravio hechos valer, lo procedente es revocar el sobreseimiento recurrido y, en su lugar, entrar con plenitud de jurisdicción al análisis de fondo del asunto, al no estar prevista la figura del reenvío en la Ley del Tribunal.

SÉPTIMO.- Análisis del fondo del asunto con plenitud de jurisdicción.-

En su motivo de inconformidad único la demandante sostiene que debe declararse la nulidad de la resolución derivada de la solicitud que presentó para el efecto de que la autoridad declare prescrita su facultad para el cobro del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, en relación al inmueble que adquirió el treinta y uno de octubre de dos mil siete, respecto del cual no cubrió el impuesto relativo en el término concedido.

Que la autoridad demandada señala que no es posible requerir un crédito fiscal del cual no se tiene conocimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California; que el artículo invocado por la autoridad señala quiénes son sujetos del impuesto, siendo que la parte actora al adquirir el inmueble en dos mil siete mediante la celebración de un contrato de compraventa a plazos es un sujeto del impuesto y, que también prevé, que los sujetos obligados al pago del impuesto deben efectuarlo en la Recaudación de Rentas Municipal dentro de los treinta días siguientes de la fecha en que se realice el acto generador.

Que la parte actora celebró un contrato de compraventa a plazos con ***** el treinta y uno de octubre de dos mil siete ante la fe del Notario Público número 3 del Municipio de Tijuana, por lo que a partir de la celebración de dicha compraventa contaba con el término de treinta días para efectuar el pago correspondiente ante Recaudación de Rentas

Municipal, sin embargo, la actora no cubrió dicho impuesto en el término concedido por la ley para tales efectos.

Que la responsable refiere que resulta improcedente la petición en los términos en que se solicita, sin embargo la Ley de Hacienda Municipal invocada por la demandada señala que los sujetos del impuesto obligados a su pago deben efectuarlo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realice el acto generador.

Que el artículo 189 de la Ley de Hacienda Municipal que la prescripción es personal para los sujetos del crédito; que en términos de la fracción IV del artículo 190 de la citada ley la prescripción se consumará en cinco años a partir del día siguiente a aquel en que debió de hacer el pago, fracción aplicable en virtud de que la declaración del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no es calificable y la autoridad fiscal jamás emite resolución alguna, como en el caso, al declararse y pagarse el impuesto, la autoridad no emitió ninguna determinación administrativa calificando el impuesto declarado.

Que la parte actora celebró el contrato de compraventa en dos mil siete, sin haber cubierto dentro del término concedido para ello el impuesto por la adquisición, ni la autoridad municipal determinó en su contra crédito fiscal alguno por dicha omisión, por lo que resulta procedente decretar la prescripción de la facultad de la autoridad para el cobro del impuesto por la adquisición de inmuebles a cargo de la demandante.

Que la demandada señala que resulta inconcebible que la autoridad fiscal asumiera efectuar el cobro de un tributo inexistente, ya que para poder ejercitarla debe encontrarse prevista en la ley, sin embargo, en el caso la ley no establece que la ignorancia de la autoridad sea razón par impedir que corra la prescripción, pues sólo establece que corre a partir del día siguiente en que debió hacerse el pago, por tanto, si el plazo para hacer el pago del impuesto era de treinta días a partir de la fecha de la escritura de compraventa (treinta y uno de octubre de dos mil siete), es evidente que a más tardar el día treinta de noviembre de dos mil siete, debió hacerse pagado, por lo que la prescripción empezó a correr desde el día siguiente.

Que a noviembre de dos mil doce ya había transcurrido el plazo prescriptivo, de ahí la razón por la que el acto impugnado debe declararse nulo, en virtud de que debió aplicarse la fracción IV del artículo 190 de la Ley de Hacienda Municipal y, en consecuencia, ordenarse a la demandada la devolución del pago de lo indebido.

El motivo de inconformidad hecho valer es infundado, en atención a las consideraciones y fundamentos que se exponen a continuación.

ELIMINADO predio, escritura publica, con 3 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

De los antecedentes del caso y del motivo de inconformidad hecho valer queda claro que la pretensión de la demandante en el juicio consiste en que se declare la nulidad de la resolución administrativa impugnada y, por tanto, se ordene al Recaudador demandado que declare que en noviembre de dos mil doce prescribieron sus facultades para cobrar a la demandante el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles que, a su juicio, causó el treinta y uno de octubre de dos mil siete y, como consecuencia de ello, que le devuelva las cantidades que pagó el ocho de abril de dos mil dieciséis por concepto de esa contribución.

Lo anterior al sostener que, contrario a lo resuelto por la autoridad demandada, operó la prescripción de la facultad de la autoridad para cobrar el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles que causó al adquirir la propiedad del predio identificado como ***** , acto jurídico que, afirma, se reflejó en la escritura pública ***** , volumen ***** de treinta y uno de octubre de dos mil siete de la Notaría Pública número 3 del Municipio de Tijuana, al haber transcurrido en exceso el plazo de cinco años previsto en el artículo 190, fracción IV, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, contados a partir del día siguiente al en que tuvo que efectuarse el pago del impuesto correspondiente.

Como puede verse, la pretensión de la demandante requiere del reconocimiento de la existencia de un derecho subjetivo, a saber, que el pago que realizó ante la demandada el ocho de abril de dos mil dieciséis fue indebido, por estar prescrita la facultad de la autoridad demandada para cobrar el crédito fiscal correspondiente; consecuentemente, en términos de lo dispuesto en el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, corresponde a la demandante la carga de acreditar los extremos de su pretensión, esto es, tener derecho a lo solicitado.

Apoya lo anterior, por las razones que la integran, la tesis 2a. XI/2010 con registro 165079 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1049 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a marzo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro y texto siguientes.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA. El deber del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de reconocer o constatar la existencia del derecho subjetivo del actor en el juicio contencioso administrativo, antes de ordenar que se restituya, se reduzca el importe de una sanción o se condene a una indemnización, contenido en los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, está inspirado en la garantía de justicia pronta y completa establecida en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con ello

ELIMINADO escritura pública, volumen, nombre, con 7 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

se intenta evitar que el actor obtenga un beneficio indebido derivado de que el Tribunal ordene la restitución de un derecho que todavía no se ha incorporado a la esfera jurídica de aquél o no ha sido demostrado, pero si acredita en el juicio contencioso que cuenta con él, porque allegó los elementos probatorios suficientes que revelan su existencia, se procura la pronta y completa resolución de lo solicitado en la instancia de origen, ya que el particular no tendrá que esperar a que la autoridad administrativa se pronuncie nuevamente, con el consecuente retraso en la solución final de lo gestionado.

Para que prospere la pretensión de la demandante, se requiere que se demuestren los hechos constitutivos de la misma; el planteamiento de la demandante parte de una premisa total, consistente en que el treinta y uno de octubre de dos mil siete adquirió la propiedad del aludido inmueble y, por tanto, que en esa fecha causó el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, de ahí que, en principio, es necesario verificar la veracidad de tal circunstancia.

Del artículo 75 bis B de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, vigente al treinta y uno de octubre de dos mil siete, se advierte que el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se causa por las personas físicas o morales que adquieren o enajenan inmuebles que consistan en el suelo o en el suelo (sic) y las construcciones adheridas a el, ubicados en el territorio del Estado, así como los derechos reales o posesorios independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les dé origen.

De la escritura pública *****, volumen *****, de treinta y uno de octubre de dos mil siete de la Notaría Pública número 3 del Municipio de Tijuana, se aprecia que la compraventa hecha constar en la misma no surgió a la vida jurídica en la fecha en que se levantó tal escritura, pues la existencia de la compraventa respectiva quedó condicionada a que ***** o quien legalmente lo representara, compareciera ante Notario Público a otorgar su conformidad con el convenio judicial celebrado entre ***** y las sucesiones acumuladas de los señores *****, todos de apellidos *****, en el plazo de veinte días contados a partir de la fecha de firma de la aludida escritura, estableciéndose expresamente que en caso de no cumplirse tal condición, la compraventa quedaría sin efecto.

Para mayor claridad se trae a la vista la parte conducente de la escritura pública ***** (foja 11 a 16 de autos), en comento.

“CLÁUSULAS

DE LA COMPRAVENTA A PLAZOS SUJETA A CONDICIÓN

PRIMERA.- ...

SEGUNDA.- La compraventa consignada en la cláusula que antecede queda condicionada a que en un plazo no mayor de veinte días hábiles

ELIMINADO

nombre, nombre de predio, ubicación, número, volumen, escritura pública, nombre, con 27 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

contados a partir de la fecha de firma de este instrumento, comparezca ante Notario Público el señor ***** o quien legalmente lo represente, a otorgar su conformidad con el convenio judicial relacionados en la declaración DECIMOQUINTO que antecede, y transmita formalmente la propiedad de la fracción III del predio rústico denominado "*****", ubicado al ***** de esta ciudad, a ***** , quien se obliga a realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a esta condición; y en caso de no dar cumplimiento a la misma, quede sin efecto legal alguno la compraventa consignada con anterioridad, así como cumplir con la penalidad establecida en la declaración décimo sexta.

Lo anterior se corrobora con la diversa escritura pública exhibida por la demandante, a saber, la número ***** , volumen ***** , de treinta de marzo de dos mil dieciséis, levantada ante la fe del Notario Público número 3 de la ciudad de Tijuana, en la que las mismas partes contratantes declararon que no se cumplió la condición suspensiva a que quedó sujeta la compraventa concertada en la escritura ***** , volumen ***** , de treinta y uno de octubre de dos mil siete, **y que por tanto, quedó sin efecto legal la transmisión formal de propiedad.**

Tan es así, que en la escritura ***** , volumen ***** , de treinta de marzo de dos mil dieciséis se hizo constar que en esa fecha ***** transmitió en propiedad a ***** , el predio identificado como ***** .

Para ilustrar lo anterior se reproduce a continuación la parte que interesa de la escritura pública número ***** , volumen ***** , de treinta de marzo de dos mil dieciséis, levantada ante la fe del Notario Público número 3 de la ciudad de Tijuana (foja 28 a 52 de autos).

"DECLARACIONES

I.- Declaran LAS PARTES en forma conjunta, por conducto de sus respectivos representantes: PRIMERO.- Incumplimiento de condición. Que la condición suspensiva a que quedó sujeta la compraventa concertada en la escritura pública relacionada en el antecedente I (uno) de este instrumento, número ***** , del volumen ***** del Protocolo de esta Notaría, no se cumplió por parte de la vendedora, por tal motivo no se dio la transmisión de propiedad de la ***** , ubicado al ***** de esta ciudad, con superficie de ***** , quedando dicho instrumento sin efecto legal por lo que se refiere a la transmisión formal de propiedad.

...

CLÁUSULAS

PRIMERA.- ***** , transmite en propiedad a ***** , en cumplimiento a la compraventa relacionada en el antecedente I (uno) de este instrumento, la ***** , resultante de la relotificación de la ***** , resultante a su vez de la relotificación de la ***** del predio rústico denominado "*****", ubicado al ***** de esta ciudad, inmueble que fue descrito en la declaración CUARTO de esta misma escritura, descripción que se da por reproducida en esta cláusula, con todo cuanto de hecho y por derecho le corresponde, al corriente en el pago de contribuciones y demás prestaciones fiscales y libre de todo gravamen, responsabilidad o limitación del dominio.

...”

Las escrituras públicas en comento gozan de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, fracción I, 322, fracción I, 405 y 411 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

Es oportuno destacar respecto las condiciones suspensivas, como lo es la establecida en la escritura pública en análisis, que las mismas se caracterizan por hacer depender la existencia o resolución de una obligación, a un acontecimiento incierto. El vínculo jurídico, cuyo poder se manifiesta en la facultad de exigir y el deber de cumplir una prestación, puede ser afectado por modalidades que pospongan o extingan su eficacia y la producción de efectos. La eficacia de las obligaciones puede ser afectada por la condición, que consiste en un acontecimiento futuro, en un evento de realización contingente (incierto), pues no se sabe si habrá de producirse.

Es ilustrativa la tesis 245761 de la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 129 del Semanario Judicial de la Federación, volumen 103-108, séptima parte, de rubro y texto siguientes.

OBLIGACIONES CONDICIONALES. Al vocablo "condición" suelen dársele las más diversas connotaciones dentro del lenguaje jurídico, pues en ocasiones se emplea para designar un elemento esencial de un contrato o una contraprestación del mismo, o bien, para indicar el supuesto que debe realizarse para la aplicación de una norma legal; pero no obstante lo anterior, la doctrina considera que condición es "la restricción que une arbitrariamente la existencia de una relación de derecho a un acontecimiento futuro e incierto" (Savigny). Para Georgi condición es "la relación arbitraria entre la obligación y un acontecimiento futuro e incierto, por la cual se hace depender la eficacia o la resolución de la obligación misma, del hecho de verificarse o no el acontecimiento". De las definiciones precedentes cabe deducir que, según la doctrina, para que haya condición no basta subordinar la existencia de un acto jurídico a un acontecimiento futuro e incierto, sino que también es necesario que tenga como fundamento la libre voluntad de las partes y no una necesidad jurídica.

En ese sentido, si ya quedó precisado que el hecho generador del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos y si en autos no se demostró que se hubiera materializado la compraventa del inmueble ya precisado, asentada en la escritura pública *****, volumen *****, de treinta y uno de octubre de dos mil siete de la Notaría Pública número 3 del Municipio de Tijuana, por haberse acreditado que el supuesto que condicionaba su existencia no se realizó, evidentemente no se demostró que en esa fecha la demandante hubiera causado el impuesto relativo.

ELIMINADO
escritura publica,
volumen, con 2
renglones.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80 de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero y
172 del
Reglamento de la
Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de la
información como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos personales
sensibles, los
cuales
concernen a una
persona física
identificada e
identificable, por
lo que no puede
difundirse,
publicarse o darse
a conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad con
los principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalidad,
información y
responsabilidad
en el tratamiento
de los datos
personales.

ELIMINADO

predio, escritura pública, volumen, número de oficio, con 8 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Así, al no haberse demostrado que el treinta y uno de octubre de dos mil siete la demandante hubiera causado el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles con motivo del predio identificado como ***** del predio rústico denominado "*****" del Municipio de Tijuana, no es posible sostener que hubiera operado la prescripción de la autoridad fiscal para cobrar tal contribución, tal como se determinó en la resolución administrativa impugnada.

De forma tal que no queda lugar a duda que el pago realizado por la demandante el ocho de abril de dos mil dieciséis por concepto de Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, fue en razón de la transmisión de propiedad del inmueble que se hizo constar en la escritura pública número *****, volumen *****, de treinta de marzo de dos mil dieciséis, levantada ante la fe del Notario Público número 3 de la ciudad de Tijuana y no de la expedición de la diversa escritura número *****, volumen *****, de treinta y uno de octubre de dos mil siete de la misma Notaría, pues ya se dijo, en esta última no se transmitió la propiedad del inmueble en cuestión.

Por tanto, al no haber acreditado la demandante los hechos constitutivos de su pretensión, el motivo de inconformidad planteado debe declararse infundado y, en consecuencia, lo procedente es reconocer la validez de la resolución administrativa contenida en oficio ***** de cinco de mayo de dos mil dieciséis dictada por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Tijuana.

Por lo expuesto y, además, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se revoca la resolución de sobreseimiento dictada el once de agosto de dos mil diecisiete por la entonces Tercera Sala ahora Juzgado Tercero, en auxilio de la otrora Segunda Sala ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, materia de la presente revisión.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la resolución administrativa contenida en oficio ***** de cinco de mayo de dos mil dieciséis dictada por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Tijuana.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe. *CRMV/RAGR*

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 2649/2016 S.S., en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diecinueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dos días del mes de diciembre de dos mil veintiuno. -----

